

desempate, los cuales no están reglados en la Resolución 0016 de la Fiscalía General de la Nación del 3 de marzo de 2023.

3. se me informó los resultados del estudio de seguridad que se efectuó el pasado 08 de noviembre de 2024 por la funcionaria GINA PAOLA HERNÁNDEZ MUÑOZ.

A dicha solicitud no se le asigno radicado alguno.

- V. No obstante el 08/04/2025 teniendo en cuenta que no se me ha asignado radicado a mi solicitud, por segunda vez, además de pedir se me asigne radicado a mi requerimiento, reitero mi solicitud de lo siguiente:

1. Sin dilación alguna se me brinde información frente al radicado No. 20253000019135, con relación al oficio enviado el pasado 12 de marzo 2025, donde aporte mi información para efectuar desempate.

2. se me informe los resultados del desempate efectuado y me sean entregados soportes del resultado, de no haberlo efectuado indicarme la fecha en que se realizará y la normatividad que regula los tiempos en días o meses para la realización del desempate, los cuales no están reglados en la Resolución 0016 de la Fiscalía General de la Nación del 3 de marzo de 2023.

3. se me informe y aporte copia del resultado del estudio de seguridad que se me efectuó el pasado 08 de noviembre de 2024 por la funcionaria GINA PAOLA HERNÁNDEZ MUÑOZ con relación al concurso de méritos FGN 2022 que dio como resultado la lista de elegibles adoptada mediante la RESOLUCIÓN No. 0065 DE 2024. Asistente de fiscal IV.

Sin embargo tampoco le fue asignado radicado alguno.

- VI. Por lo anterior me vi obligado a instaurar una queda mediante la página de la Fiscalía General de la Nación a la que se le asignó el radicado SGD - No: 20256170189692 Fecha Radicado: 09/04/2025, donde indique lo siguiente:

participe en concurso de méritos FGN 2022 al cargo de asistente de fiscal IV, resultado de la cual se generó la Resolución 0016 de la Fiscalía General de la Nación del 3 de marzo de 2023 donde ocupe el puesto 10, por recomposición de listas el pasado 08 de noviembre de 2024 se me efectuó estudio de seguridad por la funcionaria GINA PAOLA HERNÁNDEZ MUÑOZ, frente a diversas solicitudes después de 5 meses mediante orfeo 20253000012311 se me indico de se debía efectuar un desempate en respuesta se dicha solicitud se generó el radicado No. 20253000019135, del 12 de marzo 2025, luego de más de 20 días hábiles no se me ha brindado respuesta, el 4 y 08 de marzo solicite información al correo subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co pero no se me ha generado siquiera un radicado a mi solicitud, la vigencia de dicha lista de elegibles sigue corriendo y los funcionarios de la subdirección de talento humano, no responden a mis solicitudes.

- VII. El 14/04/2025 la FGN brindó respuesta al radicado 20253000019135,

- VIII. Desde el viernes 4 de abril de 2025 fecha de mi primera solicitud de información, hasta el día de hoy 5 de mayo de 2025, han transcurrido 32 días calendario y 19

días hábiles, encontrándonos así frente a una flagrante violación de mis derechos fundamentales a la información y al debido proceso.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales debido proceso y acceso a la información mediante derecho de petición.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso y al acceso a la información mediante el derecho de petición, en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte de la FICALIA GENERAL DE LA NACION, en tal virtud, solicito al señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, y al acceso a la información mediante el derecho de petición.

SEGUNDO: Se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que, sin mayor dilación, brindar respuesta de fondo a mi solicitud y se me indique lo siguiente:

1. se me informe los resultados del desempate efectuado y me sean entregados soportes del resultado obtenido, de no haberlo efectuado indicarme la fecha en que se realizará y la normatividad que regula los tiempos en días o meses para la realización del desempate, los cuales no están reglados en la Resolución 0016 de la Fiscalía General de la Nación del 3 de marzo de 2023.

2. se me informe y aporte copia del resultado del estudio de seguridad que se me efectuó el pasado 08 de noviembre de 2024 por la funcionaria GINA PAOLA HERNÁNDEZ MUÑOZ con relación al concurso de méritos FGN 2022 que dio como resultado la lista de elegibles adoptada mediante la RESOLUCIÓN No. 0065 DE 2024. Asistente de fiscal IV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado

respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

PRUEBAS.

1. Correo electrónico del 11/03/2025, mediante comunicación de radicado Hilo de correos electrónico del 11/03/2025 al 8/04/2025, donde me comunicó el radicado 20253000012311 suscrita por el Dr. JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO Subdirector de Talento Humano FGN, mi respuesta a dicha solicitud y mis solicitudes efectuadas a la subdirección de talento humano.
2. radicado 20253000012311 suscrita por el Dr. JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO Subdirector de Talento Humano FGN.
3. Oficio en respuesta a radicado 20253000012311 suscrito por el accionante.
4. Queja del 09 de abril de 2025 con radicado 20256170189692.
5. Radicado 20253000024291 del 14 de abril de 2025.

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS.

1. Correo electrónico del 11/03/2025, mediante comunicación de radicado Hilo de correos electrónico del 11/03/2025 al 8/04/2025, donde me comunicó el radicado 20253000012311 suscrita por el Dr. JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO Subdirector de Talento Humano FGN, mi respuesta a dicha solicitud y mis solicitudes efectuadas a la subdirección de talento humano.
2. radicado 20253000012311 suscrita por el Dr. JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO Subdirector de Talento Humano FGN.
3. Oficio en respuesta a radicado 20253000012311 suscrito por el accionante.

4. Queja del 09 de abril de 2025 con radicado 20256170189692.
5. Radicado 20253000024291 del 14 de abril de 2025.

NOTIFICACIONES.

Atentamente;
ROSSMAN JAIR MORENO FONTALVO